

ENTRADA AL DESPACHO: 24 de diciembre de 2021. Al despacho de la señora Juez con el presente asunto a fin de resolver lo pertinente.

JENNY JONHANNA PERDOMO VARGAS
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS</p>
Fecha de la providencia:	Trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)
Clase de proceso:	Acción de Tutela
Demandante:	Lida María Vanegas Quintero
Demandado:	Medimás EPS y otros
Radicación:	50 689 31 84 001 2021 00047 00
Asunto:	Auto Admisorio

1. Antecedentes:

La ciudadana **LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO** identificada con la C.C. 30.322.040 actuando en nombre propio, instauró demanda de tutela contra la Empresa Promotora de Salud MEDIMAS EPS, al considerar su derecho fundamental a la Seguridad Social.

Esta sede judicial mediante providencia de 20 de abril de 2021, amparó la garantías fundamentales invocadas y en consecuencia ordenó al ente demandado **MEDIMAS EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia hiciera entrega a la Junta de Calificación de Invalidez Regional Meta, de la historia clínica de la accionante y los demás documentos que se requieran para que hicieran parte del trámite relacionado con la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral que debe practicársele a Lida María Vanegas Quintero requerido para determinar su derecho al reconocimiento de pensión de invalidez.

Del mismo modo se ordenó a la **JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ REGIONAL META** en el mismo término, procediera a recibir la historia clínica y demás documentos que remita MEDIMAS EPS y/o la accionante, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a realizar la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral a Lida María Vanegas Quintero.

No obstante lo anterior, la EPS MEDIMAS el 25 de noviembre de 2021, puso en conocimiento del despacho información relacionada con una respuesta a la Junta de

Calificación de Invalidez del Meta de 23 de noviembre de 2021, donde le señala, que si bien en cumplimiento del fallo de tutela también proferido por este Despacho de fecha 11 de octubre de 2018, realizó el pago de los honorarios correspondiente al año 2020-2021, el 22 de febrero de 2019, la accionante no hizo el debido uso de estos durante ese periodo de tiempo, por lo que el excedente del valor a cancelar para la calificación de pérdida de la capacidad laboral debe ser asumido por la señora Lida María Vanegas Quintero.

Allega como anexos la comunicación enviada por la dirección de Medicina Laboral de Medimas EPS a la citada junta, donde además le indica que no es la entidad competente para remitir la historia clínica de la usuaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución N° 1995 de 1993.

Mediante correo electrónico de 22 de diciembre de 2021 el apoderado judicial de Medimas EPS, Dr., Cristian David Balbuena Jiménez solicita la desvinculación del DR. ALEX FERNANDO MARTINEZ ya que, no es el llamado a responder, tal cual como se puede evidenciar en el certificado de cámara y comercio de la entidad.

Ante la puesta de presente de la información señalada en anteriores líneas, este Despacho mediante auto del 16 de diciembre de 2021, procedió a efectuar el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, en vista de que los argumentos planteados por la EPS, no estaban acordes con la orden impartida por este Despacho mediante fallo de tutela de 20 de abril de 2021, confirmad por el superior mediante providencia del 4 de junio de ese mismo año.

En la misma decisión se ordenó requerir a la accionante con el fin de que informara sobre la realización de la calificación de pérdida de la capacidad laboral objeto de tutela.

2. Respuesta al requerimiento previo ordenado por el despacho:

3.1. La **accionante** por medio de correo electrónico enviado a este Juzgado expone que a 22 de diciembre de 2021 la Junta de Calificación de Invalidez del Meta no le ha realizado el dictamen que va a determinar el porcentaje de invalidez, a pesar de que el 28 de octubre de ese mismo año, envió un correo electrónico a: info@juntadecalificaciondelmeta.co la historia clínica y la solicitud para que realizarán la junta.

3.2. Por su parte el **Ministerio del Trabajo**, conminado en las diligencias como Superior Jerárquico de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento ordenado por el Despacho, procedió a requerir a la citada junta para que el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta, sea por su conducto, o el de sus colaboradores, se sirva, acreditar ante este Despacho el cumplimiento del fallo y En caso de no haberse acatado la orden judicial, haciendo uso de la facultad tutelar que le asiste a ese ente Ministerial, en armonía con lo previsto en literal h) del artículo 61

de la Ley 489 de 1998 y de acuerdo con el artículo 4º del Decreto 1352 de 2013, disponery ordenar lo pertinente para dar cumplimiento inmediato al citado fallo, y una vez cumplido enviar al referido Despacho Judicial la evidencia pertinente.

No obstante lo anterior, manifiesta que no tiene competencia para ejercer acción disciplinaria contra el Gerente Administrativo(a) de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin embargo, cuando el juez constitucional lo solicita, este Ministerio da traslado a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Entidad competente para aplicar las sanciones disciplinarias, ya que solo cumple con funciones de supervisión, inspección y control de las Juntas de Calificación de Invalidez pero no disciplinario de acuerdo a lo normado en el artículo 20 de la Ley 1562 de 2012.

Hace a alusión también a que de tratarse de ejercer un control sobre los dineros que ingresen a dichas juntas es de incumbencia de la Contraloría General de la República, por lo que solicita al Despacho se abstenga de dar apertura al trámite incidental y o sanción en contra de ese Ministerio.

3.3. La **EPS MEDIMAS** mediante comunicación enviada el 28 de diciembre de 2021, bajo el número de oficio AF-30322040-2021-00047, insiste en que se desvincule del trámite incidental al presidente de la entidad, habida cuenta que el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela es el Representante Legal Judicial, por lo que solicita se ajuste el trámite en ese sentido.

Respecto de la situación fundamental de la orden de tutela manifestó que quien debe realizar el envío de la historia clínica es la IPS que presta el servicio de salud, dado que Medimás EPS (área de medicina laboral) NO cuenta con los documentos solicitados por la afiliada, y como quiera que de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 en su artículo 1º, señala que La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención.

Enfatiza en que dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley, su carácter reservado de la historia clínica, entonces, se funda en la necesidad de proteger el derecho a la intimidad del individuo sobre una información que, en principio, únicamente le concierne a él y que, por tanto, debe ser excluida del ámbito de conocimiento público.

Destaca que frente al pago de honorarios realizado por Medimás EPS el día 22 de febrero de 2019, y de los cuales la señora LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO, no hizo el debido uso de estos durante el año fiscal, entonces si se requiere el pago de excedente de honorarios correspondiente al año 2020 -2021, estos deberán ser asumidos por la paciente; teniendo en cuenta que, no es un servicio de salud y no son el ente competente para realizar el pago de honorarios.

Finaliza manifestando que viene dando gestión administrativa a lo pertinente para el manejo de lo solicitado, y garantizando los servicios a través de su red prestadora de acuerdo con el grado de complejidad, necesidades y características propias a su

enfermedad de base, por lo que solicita se niegue el desacato u cualquier otro tramite incidental.

3.4. La **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta**, en escrito presentado el 21 de diciembre de 2021 explicó que la accionante de manera directa presentó el 28 de octubre de 2021 solicitud de calificación de la pérdida de la capacidad laboral de acuerdo a lo ordenado en fallo de tutela de este Despacho con radicado 50 689 31 84 001 2021 00047 00 de 20 de abril de ese mismo año, pero no indica si lo que solicita es calificar pérdida de capacidad laboral de enfermedad común, de enfermedad laboral, de accidente de trabajo o de accidente común, junto con la siguiente información: **a.** Fundamentos de hecho de la solicitud, **b.**Cuál es la causal por la cual recurre a la JUNTA, si por la causal del numeral 1 o del numeral 2, aportando todas las pruebas que permitan determinar la configuración de la causal. **c.** Deberá dar aviso a todos los interesados del trámite que pretende adelantar ante la JUNTA a todas las partes interesadas: AFP, ARL, EMPLEADOR, ASEGURADORA etc. **d.** Debido a que desconocemos la existencia de dictamen previo, se deberá indicar si existe y el estado del mismo. **e.** De solicitarse también la calificación del origen, deberán aportar el estudio de puesto de trabajo, historia laboral y ocupacional.

Agrega además, que verificado los extractos bancarios de la JUNTA se evidencia soporte de pago realizado por la EPS MEDIMAS el día 25 de febrero de 2021 por la suma de \$828.116, pesos, por lo tanto, para deberán aportar el saldo faltante de \$80.410 pesos, para completar los honorarios correspondientes al año de radicación de la solicitud, esto es 2021.

Puntualiza, indicando que debido a que la EPS se niega a radicar solicitud de calificación de manera directa y debido a que desconocemos cual es el interés jurídico para recurrir a la JUNTA, al trámite de la solicitud se le imprimirá el trámite establecido en el artículo 2.2.5.1.25 del título 5 del decreto 1072 de 2015.

Consideraciones:

De acuerdo con lo anterior, el despacho considera en primer lugar, de acuerdo a las respuestas enviadas por las entidades accionadas, que **MEDIMAS EPS** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 20 de abril de 2021, ya que la orden judicial le habilita para solicitar la historia clínica de la accionante para ser presentada junto con la sedimentación requerida por la Junta de Calificación de Invalidez para que se lleve a cabo el dictamen pericial objeto de tutela, máxime cuando es la misma accionante quien requiere con apremio que la EPS muestre interés en su caso en pro del amparo a su derecho fundamental a la seguridad social. De modo, que no existen razón alguna por la cual deba entenderse que, al acatar el fallo de tutela, este violando la reserva legal de la epicrisis de la actora, razón por la cual, se abrirá tramite incidental en su contra.

En lo que respecta al hecho de vinculación del representante legal de la Eps., y no al representante legal judicial de Medimas, debe decirse que no se observa falencia alguna al respecto, en gracia de discusión a que, es la misma entidad quien en sus

respuestas ha aportado los certificados de existencia y representación legal donde aparecen como cabeza visible de ambos cargos el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, por lo que por sustracción de materia no se entrará a hacer manifestación ninguna al respecto.

Frente a las ordenes impartidas a la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, tenemos que si bien ha dado respuesta a la accionante frente a su caso concreto, no debe archivar el trámite solicitado por ésta de manera directa, habida consideración a que, se encuentra de por medio una orden judicial impartida por este Despacho en amparo al derecho fundamental a la seguridad social, que debe cumplir, por lo que debe adelantar todas y cada una de las posibles alternativas que conlleven al cabal cumplimiento del mismo, so pena de ser sancionada por desacato.

Por lo anterior la citada junta no debe imponer plazos a la accionante, por el contrario debe de entablar un puente de comunicación con la misma y con la EPS a efectos de coordinar la entrega de la documentación que se requiere de acuerdo a las normas que rigen el procedimiento para la realización de una nueva calificación de pérdida de la capacidad laboral, por lo que también se deberá abrir trámite incidental en su contra, una vez se descorra el traslado para evacuar el requerimiento previo a la Procuraduría General de la Nación, como entidad que ejerce como superior jerárquico de dicha entidad, de acuerdo a lo informado por el Ministerio del Trabajo dentro de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos (Meta),

Resuelve:

Primero. - **DAR APERTURA** al trámite incidental de Desacato dentro de la acción de tutela –promovida por la señora **LIDA MARIA VANEGAS QUINTERO** contra MEDIMAS EPS y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL META conforme el fallo de tutela proferido dentro del radicado 50 689 31 84 001 2021 00047 00, de fecha 20 de abril de 2021, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Segundo. - Notificar personalmente el presente proveído al señor **FREYDI DARIO SEGURA RIVERA** en calidad de representante legal judicial de MEDIMAS EPS, y a la representante legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, Dra. **YOLINA ZAPATA VASCO** haciéndoles saber que disponen del término de tres (03) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela señalado en la parte considerativa y proceda a haber entrega de la documentación que requiere la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, para lo cual se le remitirán las respuestas entregadas por dicha entidad en el curso del presente trámite.

Tercero. - **Requerir a la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta, a efectos de que requiera y/o haga cumplir el fallo de tutela de 20 de abril de 2021, a**

la representante legal de la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, Dra. **YOLINA ZAPATA VASCO** y en su defecto adelante el trámite disciplinario a la misma, conforme lo dispone el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. - NOTIFICAR el presente auto a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 ibídem.

Notifíquese y cúmplase.



LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA

Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº 002 Hoy: 14 de enero de 2022.

JENNYJONHANNA PERDOMO VARGAS

Secretaria